

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1977

Título: POR LA CUAL SE CREA Y SE REGLAMENTA EL PROGRAMA ESPECIAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y SE FACULTA AL IFARHU PARA DIRIGIRLOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18419

Publicada el: 14-09-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Capacitación ocupacional, Servicios públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.602

Rollo: 24

Posición: 785

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1977 No. 18.419

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 31 de 2 de septiembre de 1977, por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial, para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) para dirigirlo.

Ley No. 33 de 13 de septiembre de 1977, por la cual se convoca a un Plebiscito en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 274 de la Constitución Nacional.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE Y REGLAMENTASE EL PROGRAMA ESPECIAL PARA PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS

LEY NUMERO 31
(De 2 de Septiembre de 1977)

"Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) para dirigirlo."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Créase un Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El objetivo del Programa Especial es el de elevar el nivel de conocimientos científicos y técnicos de los servidores públicos en las áreas prioritarias que demanda el desarrollo del país.

ARTICULO 2o.—Créase la Comisión Intergubernamental, encargada de atender todos los aspectos concernientes a la selección entre los beneficiarios de este Programa Especial, y recomendar o negar la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 3o.—La Comisión Intergubernamental estará integrada por:

- a) El Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Educación;
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica;
- d) Un representante de la Universidad de Panamá;
- e) Un representante de la Contraloría General de la República y
- f) Un representante del Ministerio o Institución Autónoma o Semiautónoma al cual pertenece el aspirante.

Los miembros de esta Comisión Intergubernamental tendrán sus respectivos suplentes, los cuales serán designados en la misma forma que los principales.

ARTICULO 4o.—Se le concederá licencia con sueldo completo, hasta por tres (3) años, al aspirante a este Programa Especial de Perfeccionamiento si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño;
- b) Ser servidor público y haber prestado servicios por un término no menor de dos (2) años, en la administración pública;
- c) Tener título o diploma en la disciplina en la que aspira perfeccionarse;
- d) No tener más de cuarenta y cinco (45) años de edad;
- e) Haber realizado con eficiencia, responsabilidad, lealtad y dedicación de las labores a él encomendadas en la institución o ministerio en el cual trabaja;
- f) No haber recibido, para hacer estudios de postgrado o especialización, licencia con sueldo o beca en los dos (2) últimos años anteriores a su solicitud de licencia;
- g) Aspirar a realizar estudios que sean de necesidad para la dependencia estatal en la que presta servicios o para el desarrollo nacional; y
- h) Ser patrocinado por la institución en la cual trabaja.

Tendrán preferencia los aspirantes que no hayan recibido este tipo de beneficio anteriormente.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Aquellos servidores públicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley gozaren de licencia con sueldo por estudios podrán acogerse a los beneficios de este Programa Especial siempre y cuando llenen las formalidades establecidas y cumplan con los requisitos señalados en este artículo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 5o.—El beneficiario firmará un contrato con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Institución en la que trabaja, con la cual se compromete a:

a) Regresar al país tan pronto termine sus estudios y prestar sus servicios al Ministerio o Institución en la que trabaja, por un término mínimo equivalente al doble del período correspondiente a la licencia que recibió;

b) Enviar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) de acuerdo con el sistema establecido en la institución educativa en la que estudia; copia autenticada de los comprobantes de matrícula, evaluación y terminación satisfactoria de los estudios; y

c) Cumplir con todas las obligaciones que se establezcan en el citado contrato.

ARTICULO 6o.—El beneficiario estará obligado a reembolsar al Tesoro Nacional las sumas recibidas en concepto de licencia con sueldo por estudios cuando no diere cumplimiento al acápite a) del artículo 5 de esta Ley.

Se entenderá que el beneficiario no ha retornado, si no lo hace en el término establecido en el contrato.

También estará obligado a reembolsar, en caso de que interrumpa los estudios por causas injustificadas.

ARTICULO 7o.—El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), realizará el seguimiento académico de todos los beneficiarios del Programa Especial a que se refiere la presente Ley.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) deberá informar a la Comisión Intergubernamental y a los ministerios o instituciones en donde prestan servicios los beneficiarios sobre el aprovechamiento de los estudios o situación académica de éstos. Asimismo deberá solicitar a la Institución de la cual forma parte el beneficiario, la suspensión o la cancelación de la licencia, si aquél no cumple con los requisitos del contrato.

ARTICULO 8o.—Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo.

ARTICULO 9o. El beneficiario podrá prestar sus servicios en otro cargo similar o de mayor jerarquía en el campo de su especialización, o prestarlos total o parcialmente en otra institución, previa autorización de la institución patrocinadora.

ARTICULO 10o. Las sumas que el beneficiario deba reembolsar de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, constituyen deudas a favor del Tesoro Nacional y serán cobradas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante juicio por jurisdicción coactiva con pago de costas e intereses a cargo del deudor moroso.

ARTICULO 11o. El tiempo de la licencia con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un sistema de escalafón y de sobresueldo, gozarán de esos beneficios.

ARTICULO 12o.—El beneficio de la licencia con sueldo a que se refiere este Programa Especial, incluye únicamente el salario que devenga el servidor público. Por consiguiente queda excluida cualquier otra suma que éste reciba por el desempeño de su cargo, tales como gastos de representación o viáticos.

ARTICULO 13o. Los Ministerios y las Instituciones deberán remitir periódicamente a la Comisión Intergubernamental una lista de las carreras de postgrado o de especialización demandadas para el mejoramiento institucional o para el desarrollo nacional.

ARTICULO 14o. Los contratos a que se refiere esta Ley deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República y aprobados por el Presidente de la República.

ARTICULO 15o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días

del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ai.,
DIOGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, ai.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

CONVOCASE A UN PLEBISCITO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 33
(de 13 de septiembre de 1977)

Por la cual se convoca a un Plebiscito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,
DECRETA:

ARTICULO 1.-Convócase a un Plebiscito que deberá celebrarse el día 23 de octubre de 1977, para que los ciudadanos mediante su voto decidan si aprueban o no el nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, los acuerdos conexos y anexos firmados entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América, el miércoles 7 de septiembre de 1977.

ARTICULO 2.-Se faculta al Tribunal Electoral para que organice, reglamente y dirija la celebración del Plebiscito, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 3.-Todo ciudadano tendrá el derecho y el deber de votar en el Plebiscito. El voto será libre, universal, directo, igual y secreto.

ARTICULO 4.-Para votar se requerirá:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña.

2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha de votación.

3. Hallarse en pleno goce de los derechos ciudadanos.

ARTICULO 5.-Para emitir su voto, el ciudadano deberá presentarse ante la Mesa de Votación con su cédula de identidad personal o la constancia de la solicitud de cédula.

El Tribunal Electoral establecerá los requisitos formales que debe reunir la constancia de solicitud de cédula.

ARTICULO 6.-Se proroga hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1977 la vigencia de las

**LEY 31
(De 2 de Septiembre de 1977)**

"Por la cual se crea y reglamenta el Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos y se faculta al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) para dirigirlo".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1°-Créase un Programa Especial para el Perfeccionamiento Profesional de los Servidores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El objetivo del Programa Especial es el de elevar el nivel de conocimientos científicos y técnicos de los servidores públicos en las áreas prioritarias que demanda el desarrollo del país.

ARTICULO 2°-Créase la Comisión Intergubernamental, encargada de atender todos los aspectos concernientes a la selección entre los beneficiarios de este Programa Especial, y recomendar o negar la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 3°-La Comisión Intergubernamental estará integrada por:

- a) El Director del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Educación;
- c) Un representante del Ministerio de Planificación y Política Económica;
- d) Un representante de la Universidad de Panamá;
- e) Un representante de la Contraloría General de la República y
- f) Un representante del Ministerio o Institución Autónoma o Semiautónoma al cual pertenece el aspirante.

Los miembros de esta Comisión Intergubernamental tendrán sus respectivos suplentes, los cuales serán designados en la misma forma que los principales.

ARTICULO 4°-Se le concederá licencia con sueldo completo, hasta por tres (3) años, al aspirante a este Programa Especial de Perfeccionamiento si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño;
- b) Ser servidor público y haber prestado servicios por un término no menor de dos (2) años, en la administración pública;
- c) Tener título o diploma en la disciplina en la que aspira perfeccionarse;
- d) No tener más de cuarenta y cinco (45) años de edad;
- e) Haber realizado con eficiencia, responsabilidad, lealtad y dedicación de las labores a él encomendadas en la institución o ministerio en el cual trabaja;
- f) No haber recibido, para hacer estudios de postgrado o especialización, licencia con sueldo o beca en los dos (2) últimos años anteriores a su solicitud de licencia;
- g) Aspirar a realizar estudios que sean de necesidad para la dependencia estatal en la que presta servicios o para el desarrollo nacional; y
- h) Ser patrocinado por la institución en la cual trabaja.

Tendrán preferencia los aspirantes que no hayan recibido este tipo de beneficio anteriormente.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Aquellos servidores públicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley gozaren de licencia con sueldo por estudios podrán

G.O. 18419

acogerse a los beneficios de este Programa Especial siempre y cuando llenen las formalidades establecidas y cumplan con los requisitos señalados en este artículo.

ARTICULO 5°-El beneficiario firmará un contrato con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y la Institución en la que trabaja, con la cual se compromete a:

a) Regresar al país tan pronto termine sus estudios y prestar sus servicios al Ministerio o Institución en la que trabaja, por un término mínimo equivalente al doble del período correspondiente a la licencia que recibió;

b) Enviar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) de acuerdo con el sistema establecido en la institución educativa en la que estudia: copia autenticada de los comprobantes de matrícula, evaluación y terminación satisfactoria de los estudios; y

c) Cumplir con todas las obligaciones que se establezcan en el citado contrato.

ARTICULO 6°-El beneficiario estará obligado a reembolsar al Tesoro Nacional las sumas recibidas en concepto de licencia con sueldo por estudios cuando no diere cumplimiento al acápite a) del artículo 5 de esta Ley.

Se entenderá que el beneficiario no ha retornado, si no lo hace en el término establecido en el contrato.

También estará obligado a reembolsar, en caso de que interrumpa los estudios por causas injustificadas.

ARTICULO 7°-El instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), realizará el seguimiento académico de todos los beneficiarios del Programa Especial a que se refiere la presente Ley.

El instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) deberá informar a la Comisión Intergubernamental y a los ministerios o instituciones en donde prestan servicios los beneficiarios sobre el aprovechamiento de los estudios o situación académica de éstos. Asimismo deberá solicitar a la Institución de la cual forma parte el beneficiario, la suspensión o la cancelación de la licencia, si aquél no cumple con los requisitos del contrato.

ARTICULO 8°-Al beneficiario que concluye satisfactoriamente sus estudios se le garantizará al término de la licencia la reincorporación en su cargo.

ARTICULO 9°-El beneficiario podrá prestar sus servicios en otro cargo similar o de mayor jerarquía en el campo de su especialización, o prestar los total o parcialmente en otra institución, previa autorización de la institución patrocinadora.

ARTICULO 10°-Las sumas que el beneficiario deba reembolsar de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, constituyen deudas a favor del Tesoro Nacional y serán cobradas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante juicio por jurisdicción coactiva con pago de costas e intereses a cargo del deudor moroso.

ARTICULO 11°-El tiempo de la licencia con sueldo completo no se computará para los efectos de vacaciones. Sin embargo, aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales que garantizan un sistema de escalafón y de sobresueldo, gozarán de esos beneficios.

ARTICULO 12°-El beneficio de la licencia con sueldo a que se refiere este Programa Especial, incluye únicamente el salario que devenga el servidor público. Por consiguiente queda excluida cualquier otra suma que éste reciba por el desempeño de su cargo, tales como gastos de representación o viáticos.

ARTICULO 13°-Los Ministerios y las Instituciones deberán remitir periódicamente a la Comisión Intergubernamental una lista de las carreras de

G.O. 18419

postgrado o de especialización demandadas para el mejoramiento institucional o para el desarrollo nacional.

ARTICULO 14°-Los contratos a que se refiere esta Ley deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República y aprobados por el Presidente de la República.

ARTICULO 15°-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la
República

GERARDO GONZALES V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos